

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Enero 2019



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>11</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>29</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>32</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

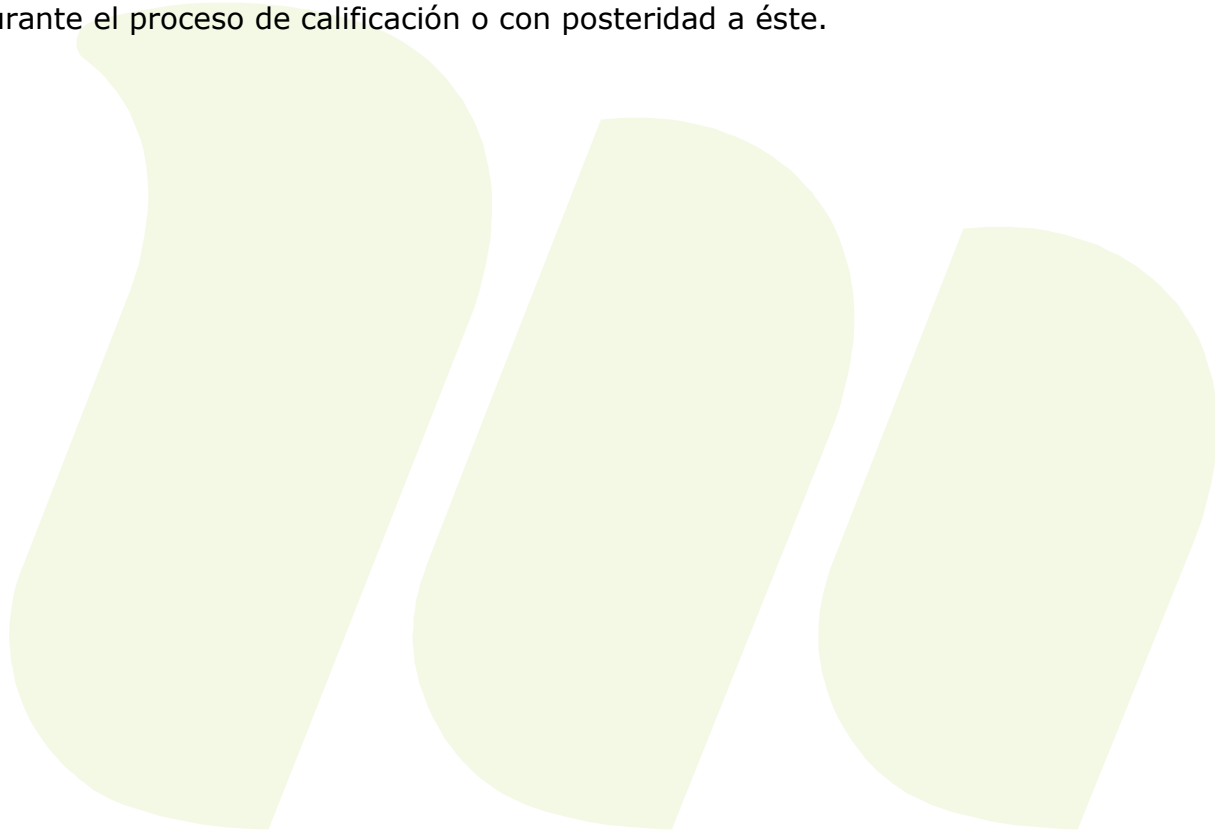
En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan un variopinto de normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional, las cuales se relacionan principalmente con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como de aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, como a su vez la tramitación en la que se encuentran actualmente. En la presente edición, destacamos la ley 21.130, publicada 28 de enero de 2019, que moderniza la legislación bancaria y la ley 21.131, publicada el 16 de enero de 2019, que regula y establece el pago de factura a 30 días. (Páginas 6 y siguientes)

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en la página 23, dictada por la Primer Sala de la Corte Suprema con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual conociendo el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, lo acoge respecto de materias que dicen relación con la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años en materia de responsabilidad extracontractual así como insuficiencia probatoria para acreditar la procedencia de la indemnización por lucro cesante y suficiencia probatoria para acreditar la exposición imprudente al daño.

En la sección artículos, destacamos la campaña de prevención y fiscalización que lleva adelante la Dirección del Trabajo respecto de la exposición a radiación ultravioleta en trabajadores y la difusión de las capacitaciones que Mutual propone a empresas adherentes y trabajadores afiliados. (Páginas 27 y 28)

Por otra parte, en el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, aquella que dice relación con su incompetencia para fiscalizar y dirimir consultas referidas a Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del ámbito público y la definición de exigencia de constituir Comité Paritaria de Higiene y Seguridad en el caso específico que se indica. (Páginas 29 y siguientes)

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 32 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a la calificación de accidentes como de origen común, en situaciones trayecto por presentación en Mutual después varios días sin otros antecedentes que respalden declaración de interesado, calificación de accidente trabajo ocurrido en estacionamiento instalado en dependencias de la entidad empleadora, y calificación de accidente con resultado de muerte como de origen común al haber ocurrido situación de trámites personales, suspensión de pago de pensión por disminución de invalidez e instrucciones referidas al alcance técnico del criterio aplicado por SUSESO por el cobro de prestaciones médicas otorgadas respecto de patología que se define como de origen común, durante el proceso de calificación o con posterioridad a éste.





# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





**1.- APRUEBA REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY N° 21.063 QUE CREA EL SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.**

Fija las normas para la adecuada aplicación y acreditación de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley N° 21.063, incluidas las normas relativas a la emisión, uso, extensión y control de las licencias médicas y los demás antecedentes documentales.

(Decreto N° 69, de 07.05.18, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 03.01.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**2.- MODIFICA LA LEY N° 20.743, RESPECTO DEL MES DE CONCESIÓN DEL APOORTE FAMILIAR PERMANENTE.**

La presente ley tiene por objeto adelantar para el mes de febrero la concesión del Aporte Familiar Permanente que actualmente se paga durante el mes de marzo, permitiendo que las familias de menos ingresos puedan hacer frente de manera más oportuna a una serie de gastos principalmente asociados al ingreso de niños, niñas y adolescentes al colegio. Para materializar lo anterior, esta ley contempla que dicho aporte se pagará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, desde el día 15 de febrero de cada año.

(Ley N°21.127, publicada en el Diario Oficial el 10.01.2019)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**3.- MODIFICA DECRETO N° 19, DE 2013, QUE ESTABLECE FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS TEMPORALES.**

Modifica el decreto supremo conjunto N° 19, de 2013, de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, que establece forma de cálculo de la tasa de interés a utilizar para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales de la forma que indica.

(Decreto N° 108, de 17.12.18, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 10.01.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**4.- MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA**

Introduce cambios en la legislación relativa a los bancos, apunta a modernizarla y alinearla con estándares y mejores prácticas internacionales.

Pone término a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), traspasa sus funciones y atribuciones en el ámbito bancario a la Comisión para el Mercado Financiero creada por la ley N° 21.000.

Quedan sujetas a la fiscalización de la Comisión las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos, como también las cooperativas de ahorro y crédito.

Eleva los requerimientos de capital para los bancos, aumenta el porcentaje sobre el cual se calcula el capital básico, además de exigir la conservación de un 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual debe estar conformado por capital básico. Como complemento, y a fin de mitigar eventuales riesgos, la ley añade una

exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, cuyas condiciones de activación quedan entregadas al Banco Central de Chile en su calidad de órgano encargado del funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad de la moneda, previo acuerdo favorable de la Comisión.

Incorpora de sistemas de manejo de riesgo de parte de los bancos, por lo que otorga a la Comisión la facultad de requerir capital básico o patrimonio efectivo adicional por hasta un 4% de los activos ponderados por riesgo en aquellos casos en que las exigencias legales indicadas precedentemente no sean suficientes para cubrir los riesgos específicos que enfrenta una entidad determinada.

Establece normas para tratar la situación de las entidades bancarias que sean consideradas como de "importancia sistémica" esto es, aquellas cuyos eventuales problemas financieros conlleven un potencial efecto dominó sobre el resto de las instituciones, que pudiesen obligar a las autoridades a evitar su quiebra mediante acciones de salvataje, afectando con ello a la economía en su conjunto.

Arbitra medidas para la "regularización temprana", para que los bancos a los que afecte algún problema en su situación financiera, puedan recuperar su situación de normalidad sin dejar de funcionar, bajo el monitoreo de la Comisión, debiendo la entidad afectada presentar un plan y reportes periódicos asociados a su implementación. En casos justificados, la Comisión podrá designar un inspector delegado o un administrador provisional.

La Comisión está facultada para suspender todas o algunas de las actividades de la institución bancaria si esta ha infringido las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o incurre en infracciones o multas reiteradas, o se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión, o presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumpliere los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Se le faculta además para revocar su existencia, previo acuerdo favorable de Consejo de Banco Central de Chile, si es que no cumpliere con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados.

(Ley N°21.130, publicada en el Diario Oficial el 12.01.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **5.- ESTABLECE PAGO DE FACTURAS A TREINTA DÍAS.**

Las modificaciones que establece entrarán en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial, sin embargo el plazo para pagar en 30 días la factura entra en vigencia a partir del mes 25 de publicada la ley, y durante el plazo de 24 meses desde publicada la ley el plazo máximo para pagar las facturas será de 60 días.

Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan en la ley N° 19.983 ( Interés y comisión), se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor. En cuanto a la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La ley incorpora modificaciones a diversas normas legales con el objeto de promover el pronto pago de las deudas contraídas con pequeñas y micro empresas cuando efectúan las ventas de un producto o prestación de servicios. Para ello establecen plazos, regula el no cumplimiento de los mismos, garantiza el derecho a la aplicación de intereses por morosidad, definen como cláusulas abusivas cualquier acuerdo que vulnere los derechos contenidos en la ley y por último incorpora el derecho a indemnización.

Para ello, modifica las siguientes leyes:

- a) Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura
- b) Ley 20.169 que regula la competencia desleal
- c) Ley de impuesto a la venta y servicios.

En cuanto a las modificaciones de la ley 19.983:

- Establece un plazo máximo para pagar las facturas, el que por regla general se debe cumplir dentro de un plazo de 30 días corridos desde la recepción de la factura. Las partes podrán estipular un plazo superior, cumpliendo los siguientes requisitos copulativos y ante el no cumplimiento de ellos, se entenderá que el plazo máximo de pago de factura son 30 días.
- En cualquier plazo de pago estipulado, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. La ley señala casos concretos de cláusulas o estipulaciones que buscan demorar indebidamente el pago de la factura.
- Establece un interés corriente a pagar por la mora en el pago de las facturas: La ley señala que se deberá pagar un interés desde que el deudor se ha constituido en mora, esto ocurrirá cuando no se pague dentro del plazo establecido por las partes, interés que equivale al señalado por operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010.
- Establece una comisión a pagar por la mora en el pago de las facturas: El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

Normas especiales para los organismos públicos:

En los contratos de suministro y prestación de servicios con organismos públicos operan las mismas reglas anteriores, excepto que en las licitaciones públicas o privadas se puede establecer un plazo de pago de las facturas hasta 60 días, al igual que el caso de contratos directos, pero en este último caso, se debe fundamentar el aumento del plazo de pago de la factura.

La ley 20.169 que regula la competencia desleal se modifica incorporando como conducta de competencia desleal, el establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura. Finalmente, el Decreto Ley 825, sobre impuesto a la venta y servicios, se modifica en cuanto a que se establece la obligación de emitir guía de despacho electrónica, y solo se podrá emitir guía de despacho en papel, cuando el contribuyente solo emita boletas de ventas y servicios en papel y siempre que sean para traslados que no importen ventas.

(Ley N°21.130, publicada en el Diario Oficial el 12.01.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



**6.- APRUEBA "NORMA GENERAL TÉCNICA N° 204 SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE SEGURIDAD EN EL USO DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS: TECNOVIGILANCIA".**

(Decreto N° 144 Exento, de 21.12.18, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 16.01.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**7.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, A FIN DE ESTABLECER FUERO MATERNAL A LAS FUNCIONARIAS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.**

Incorpora el Fuero Maternal, establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, Orden y Seguridad Pública (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile) en las condiciones que indica.

El fuero maternal, es un mecanismo de protección a la maternidad al cual quedan sometidos todos los servicios de la administración pública, en sus mas diversas forma. Por medio de esta ley, asegura el derecho a fuero maternal establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo a todo el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, no obstante haber incurrido, por motivos de salud, en una causal de retiro temporal o absoluto, retiro que se hará efectivo al término del respectivo fuero.

(Ley N°21.129, publicada en el Diario Oficial el 17.01.2019)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**8.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 35, DE 2013, REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.451, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS, A EFECTOS DE REGULAR LA DONACIÓN CRUZADA.**

(Decreto N° 74, de 27.08.18, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 22.01.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**9.- APRUEBA MODIFICACIÓN A LOS DECRETOS EXENTOS N° 18 DE 2009, N° 33 DE 2010, N° 34 DE 2010, N° 35 DE 2010, N° 36 DE 2010, N° 37 DE 2010, N° 346 DE 2011, N° 347 DE 2011, Y N° 128 DE 2018, TODOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SEGÚN LO QUE INDICA .**

Incorpora modificaciones a las Reglas de Decisión, contenidas en los manuales que fijan estándares generales de acreditación de diversos prestadores institucionales.

(Decreto N° 5 Exento, de 15.01.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 25.01.2018)

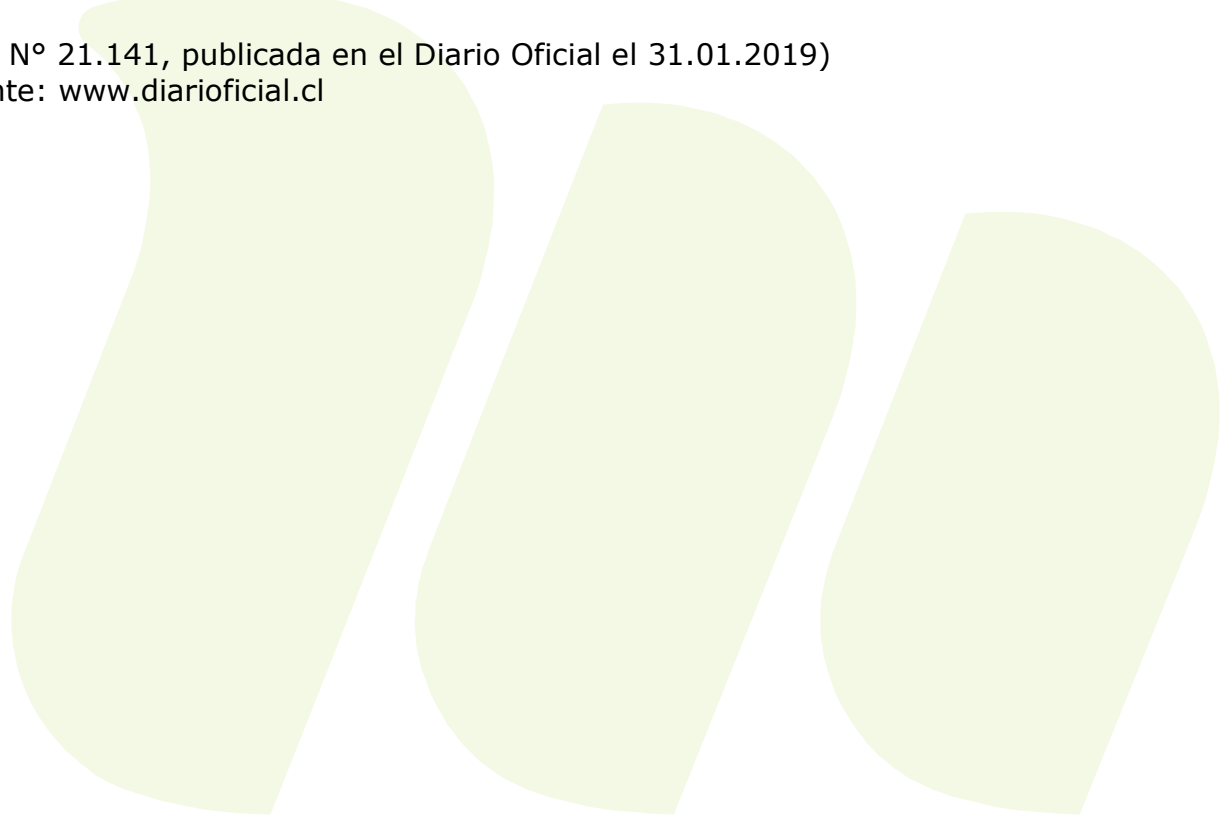
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**10.- MODIFICA LA LEY N° 20.032, QUE ESTABLECE SISTEMA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN Y EL DECRETO LEY N° 2.465, DEL AÑO 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y FIJA EL TEXTO DE SU LEY ORGÁNICA.**

(Ley N° 21.140, publicada en el Diario Oficial el 31.01.2019)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**11.- MODIFICA LA LEY N° 20.898, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN, EN MATERIA DE PLAZO DE VIGENCIA Y DE VALOR DEL AVALÚO FISCAL.**

(Ley N° 21.141, publicada en el Diario Oficial el 31.01.2019)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.  
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.**

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador**

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional



del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista**

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado  
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador**

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**9.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**10.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**11.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia**

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado  
11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **12.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

## **13. Modifica las normas para la incorporación de los trabajadores a honorarios del sector público y privado e independientes a los regímenes de protección social.**

El presente proyecto de ley, propone incorporar de manera efectiva a los trabajadores independientes a los sistemas de protección social en materia de salud y pensión, sin perjuicio de establecer una etapa transitoria destinada a suavizar el impacto de la obligación de cotizar sobre las rentas líquidas de estos trabajadores. De esta manera, desde el año 2019, los trabajadores independientes comenzarán a cotizar para todos los regímenes, respecto a sus rentas del 2018, y quedarán cubiertos por ellos, en tanto que el ahorro para pensiones aumentará gradualmente. Para estos efectos, se contempla que todos los seguros sociales otorguen cobertura anual por las rentas obtenidas en el año anterior a la declaración de la renta, de modo tal que los trabajadores independientes puedan acceder a la protección que ellos conceden de manera efectiva, no procediendo la reliquidación de los beneficios.

Para quienes no estén en condiciones de destinar desde el año 2019 el 100% de su retención al pago de cotizaciones previsionales, se ofrece la posibilidad de cotizar para pensiones y salud por un porcentaje de la Renta Imponible, el que gradualmente alcanzará el 100% el año 2027.

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado  
14/08/2018 Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado  
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 336-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado  
16/08/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. DOCUMENTO DE TRABAJO Primer trámite constitucional / Senado  
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 398-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

14/09/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 484-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

25/09/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

26/09/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 18/10/2018. Primer trámite constitucional / Senado

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 540-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

18/10/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 602-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

07/11/2018 Cuenta del Mensaje 660-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

20/11/2018. Segundo informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado

20/11/2018. Cuenta del Mensaje 708-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

27/11/2018 Nuevo plazo para indicaciones. Se amplía plazo para presentar indicaciones hasta el 28/11/2018 a las 12:00 en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Segundo informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 760-366 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata Primer trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta de segundo informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / Senado

12/12/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda, en lo pertinente. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 Cuenta del Mensaje 731-366 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

19/12/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Pasa a Comisión de Hacienda. CERTIFICADO. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

19/12/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

20/12/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

20/12/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2019 Cuenta de primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 751-366 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2019 Cuenta de primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2019 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

03/01/2019 Discusión general. Aprobado en general y particular sin modificaciones. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

03/01/2019 Oficio aprobación sin modificaciones a Cámara de Origen. N°14.437. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

07/01/2019 Oficio de ley al Ejecutivo. Trámite finalización en Cámara de Origen / Senado

08/01/2019 Cuenta oficio aprobación sin modificaciones de C. Revisora. Trámite finalización en Cámara de Origen / Senado.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- DESPIDO INJUSTIFICADO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. DEBER DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR. SENTENCIA IMPUGNADA QUE COMETE UN ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR EN SU VERDADERO ALCANCE Y EXTENSIÓN POR EL ART. 184 EL CÓDIGO DEL TRABAJO. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. DESPIDO INDIRECTO. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR QUE CONFIGURA MOTIVO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL ART. 160 N° 7 DEL CÓDIGO LABORAL.**

Rol: 902-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 21.01.2019

Hechos: Demandante recurre de nulidad contra la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de despido injustificado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad y procede en acto continuo y sin nueva vista a dictar sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. En la sentencia impugnada la juez a quo manifiesta adscribir a la tesis de que el deber contraído por el empleador es uno de seguridad y no de garantía. Empero, de manera contraproducente, argumenta que no existen medidas de seguridad que puedan evitar la agresión irracional de un tercero, de manera que aun de haberse implementado las que reclama el actor, no se habría impedido el acometimiento y que imponer esa carga al empleador implicaría extremar el estándar de seguridad. Es contraproducente, porque -a contrario sensu-, significaría asumir en alguna medida que la exigida por la ley es una obligación de resultado (deber de garantía e indemnidad) y no de medios (deber de seguridad). Sobre aquello que en la sentencia se considera como suficiente satisfacción del deber de seguridad, mutatis mutandi, es pertinente traer a colación una sentencia de esta misma Corte donde se señaló que "la confección de todos los protocolos, actas, directrices, capacitaciones e instrucciones, no están en función de engrosar anexos de contratos, sino como una forma efectiva de promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el mismo, tal como proponen los objetivos del Convenio 187 de la OIT (sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011, en vigor para nuestro país" (Sentencia de 20 de enero de 2014, fundamento 11º, párrafo 14, en el ingreso Rol N° 4169-2012). En suma, corresponden a formalidades o estándares mínimos que en este caso no tienen atingencia ni se conectan con el suceso verificado, en términos que

malamente pueden comportar el cumplimiento de la obligación de que se trata. Consecuentemente, de momento que la empresa demandada no se sujetó a las exigencias que provienen el artículo 184 el Código del Trabajo, significa que incumplió una obligación incorporada al contrato en razón de su naturaleza. Por cierto esa infracción contractual es de entidad, precisamente porque involucra la salud e integridad física del trabajador y se tradujo -en concreto-, en el hecho de que ese trabajador padeció una agresión y una fractura maxilofacial que lo mantuvo incapacitado por un lapso de 3 meses. Por lo tanto, se comete un error de derecho en la sentencia recurrida, al asignarse al artículo 184 del Código del Trabajo un sentido que cercena su verdadero alcance y extensión; y, como consecuencia directa de ello, se deja de aplicar al caso la causal de término del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Ramo, en circunstancias que estaba llamada a resolver el asunto, de un modo favorable al actor, en lo que atañe a la acción de despido injustificado (considerandos 8°, 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2. La omisión en que incurriera el empleador implica una contravención al artículo 184 del Código del Trabajo, un incumplimiento al deber de seguridad en grado tal, que se configura en la especie el motivo de terminación del contrato que consagra el artículo 160 N° 7 del mismo Código. Por lo mismo, debe hacerse lugar a la pretensión correlativa. Conforme a lo determinado en el fallo de la juez a quo, la antigüedad del trabajador alcanzó los 10 años de prestación de servicios, en tanto que su remuneración ascendía a la suma de \$934.161 por mes, datos que servirán para los fines de calcular las indemnizaciones a las que tiene derecho con motivo de la terminación del contrato de trabajo, por hecho atribuible al empleador (considerandos 1° y 2° de la sentencia de remplazo).

**2.- INDENMINIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO PARA CONOCER ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PROPIOS DE LOS HEREDEROS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES.**

Rol: 2702-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 04.01.2019

Hechos: Demandante interpone recurso de apelación contra la resolución del Juzgados de Letras del Trabajo, mediante la cual se declara absolutamente incompetente para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones confirma la resolución impugnada.

Sentencia: 1. De conformidad al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, si se trata de perjuicios o daños que sufrió el trabajador fallecido, que han sido transmitidos a sus herederos, estos pueden accionar en sede laboral para obtener el resarcimiento de ellos. Ello, porque en este caso se trata de daños y perjuicios cuya fuente es de carácter contractual, desde que los herederos ocupan el lugar del difunto a fin de obtener los perjuicios sufridos por aquel. En cambio, cuando se trata de daños propios de los herederos, como en el caso de autos en que se pretende una indemnización por el daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la muerte de su madre, lo cierto es que nos encontramos en sede extracontractual, que por mandato de la norma transcrita precedentemente, es de competencia de los tribunales civiles. Por lo tanto, tratándose de daño por repercusión -daño propio del heredero-, se está demandando la responsabilidad extracontractual, para la cual son incompetentes los Juzgados de Letras del Trabajo, por lo que al haber resuelto de la manera dicha el tribunal a quo, no ha hecho otra cosa que aplicar correctamente la norma (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS DE LA LEY N° 16.744 SÓLO ES APLICABLES A LAS PRESTACIONES DEL TÍTULO V DE DICHO CUERPO LEGAL. APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CUATRO AÑOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ACOGIDA. II. LUCRO CESANTE, CONCEPTO Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. III. EXPOSICIÓN IMPRUDENCIA AL DAÑO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.**

Rol: 43229-2017

Tribunal: Corte Suprema (Primera Sala)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 26.12.2018

Hechos: Un demandado y los demandantes interponen recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que revocó la sentencia en cuanto accedía parcialmente a la excepción de prescripción opuesta y declaraba prescrita la acción de los padres y hermanas del fallecido para, en su lugar, desestimar dicha excepción, así como en aquella parte que acogía la demanda únicamente respecto de dos de los demandados, acogiéndola respecto todos los demandados. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado solidario y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia: 1. La prescripción que regula el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales dice relación con las "prestaciones" que dicha ley contempla en el Título V, las que clasifica en prestaciones médicas en su artículo 29; prestaciones por incapacidad temporal reguladas desde el artículo 30 al 33; prestaciones por invalidez contempladas en los artículos 34 al 42; y prestaciones de supervivencia a las que se refieren los artículos 43 al 50 del referido cuerpo legal. A su turno, la regulación del artículo 69 de la Ley N° 16.744 se desarrolla a propósito de si el origen del accidente o enfermedad se deba a dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero. En su letra a) prescribe el derecho de repetición del organismo administrador contra el responsable del accidente, por las "prestaciones" que haya otorgado o deba otorgar. Luego, en su letra b) el precepto diferencia éstas de "las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluido el daño moral". La acción de la especie ha sido interpuesta por los padres y hermanas del trabajador fallecido en contra de las demandadas, fundada en el estatuto de responsabilidad civil extracontractual que se encuentra esencialmente regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y se origina en el daño al patrimonio de otra



persona con quien no existe un vínculo contractual y tiene como fuente la comisión de un delito o de un cuasidelito civil o simplemente la ley. En el caso de autos, la actora imputa a las demandadas la comisión de un cuasidelito civil, atribuyéndoles negligencia en la muerte de su pariente y persigue el resarcimiento de los perjuicios que les generó el deceso del trabajador. Entonces, conforme a la remisión contenida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, el lapso que debe considerarse para determinar la vigencia de la acción incoada está previsto en el artículo 2332 del Código Civil y es de cuatro años contados desde la perpetración del acto. En consecuencia, a la data de la notificación de la pretensión resarcitoria y aun al momento de reclamarla, el término de prescripción que le es aplicable ya había transcurrido (considerandos 15° a 17° de la sentencia de casación)

2. El lucro cesante ha sido conceptualizado como "la pérdida efectiva de la ganancia cierta" y de él también se dice que "si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante" -Enrique Barros Bourie-. Para asentarlo, entonces, necesariamente se requiere la demostración de ambos componentes, es decir, la falta de producción del ingreso -o la mantención del pasivo- y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende. Por ello es que la denuncia formulada no resulta eficaz para los fines perseguidos por quien recurre ya que el resultado pernicioso -exigible, indudablemente- necesita de certidumbre tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades. De ahí que para acceder a una petición de tal naturaleza no basta que se demuestre el fallecimiento del padre y cónyuge de las recurrentes a consecuencia del obrar de las demandadas que ha sido calificado de negligente o culposo y que tal situación ha provocado aflicción y pesar a los actores, porque la certeza -en lo que a lucro cesante concierne- exige que no solo se establezca su condición de trabajador remunerado -única evidencia que podría emanar del contrato de trabajo que se alega preterido- y la edad que presentaba a su fallecimiento -antecedente que sí quedó reconocido en el fallo-, sino que también y a lo menos, la demostración de que la relación laboral podría haberse mantenido en el tiempo, más allá de su cese natural en razón de las características de la función que desempeñaba, así como las condiciones que pudo ofrecer el mercado para su contratación por terceros en razón del grado de calificación del occiso, todos hechos que no están establecidos en la sentencia y que el recurso no permite asentar (considerando 18° de la sentencia de casación)

3. El artículo 2330 del Código Civil opera en el entendido que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima, y se traduce en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño. En otros términos, el citado precepto exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque sus acciones puedan tener intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento. Por otra parte, el efecto de atenuación que tiene la culpa de la víctima se basa en

que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crear. Por ello, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no procede aplicar reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiendo a éste indemnizar todo el daño causado (considerando 19° de la sentencia de casación). Para establecer la exposición imprudente del causante al daño que experimentó, los sentenciadores tuvieron en cuenta que las causas del accidente que le costó la vida se encuentran tanto en las malas decisiones que tomó en su calidad de supervisor de la faena, como por las deficientes condiciones de conservación del equipo de buceo que se utilizó el día del accidente. Luego, de conformidad a los antecedentes del proceso, aparece que la víctima se expuso imprudentemente al daño que contempla el artículo 2330 del Código Civil. Si bien no puede desprenderse de ese sólo hecho que el resultado nocivo producido haya sido consecuencia del actuar exclusivo de Balboa Seguel, sí es dable colegir que contribuyó a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurándose entonces el fenómeno de concausas que los jueces han declarado y que hace procedente la aplicación del artículo 2330 del Código Civil (considerandos 20° y 21° de la sentencia de casación)



# Capítulo IV

## Artículos



## **1.- Autoridades del Trabajo lanzan campaña de prevención contra la radiación ultravioleta en trabajadores:**

**Apunta a aquellos que cumplen labores a la intemperie, en sectores como agricultura, construcción, mantención de jardines y aseo, entre otras. Las multas a las que se exponen los empleadores fluctúan entre las 9 y 60 UTM, es decir entre \$435.177 y \$ 2.901.180, dependiendo de la infracción y el número de trabajadores de la empresa.**

La autoridad explicó que se consideran expuestos a radiación UV aquellos trabajadores que ejecutan labores sometidos a radiación solar directa en días comprendidos entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10:00 y las 17:00 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación UV solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año.

Principalmente son aquellos que cumplen labores a la intemperie, en sectores como la agricultura, construcción, mantención de jardines y aseo, en labores de carteros, recolectores de residuos domiciliarios, cobradores de parquímetros, etc.

Entre las medidas de protección que ha señalado la Dirección del Trabajo para evitar la exposición nociva a la radiación solar están:

1. Medidas ingenieriles: Son aquellas que producen sombra natural o artificial, como por ejemplo techar, arborizar, colocar mallas oscuras y de trama tupida, vidrios reflectantes, entre otros.

2. Medidas administrativas: De no ser posible las medidas anteriores, se pueden tomar las medidas administrativas, como planificar el trabajo en horario que no sea intenso en la radiación, o disminuir la exposición solar mediante rotación en los puestos de trabajo con otros que no tengan este tipo de exposición. Dentro de lo posible, los horarios de colación deberían ser entre las 13:00 a 15:00 horas, en lugares con sombra, con la finalidad de disminuir la exposición en los horarios de mayor radiación UV.

3. Medidas de protección personal: Por último, si no es posible implementar las medidas anteriormente indicadas o complementando a éstas, se debe utilizar la protección personal de los trabajadores, tales como:

-Anteojos: con protección contra radiación UV.

-Gorros: con protección posterior de tipo legionario, para cubrir cuello, o sombrero de ala ancha.

-Ropa: que cubra la mayor parte del cuerpo, en especial brazos manos; piernas y pies.

-Protector solar: Para las zonas del cuerpo que no sea posible cubrir, se debe utilizar protector solar, de factor 30 como mínimo y para zonas donde exista mayor radiación UV, como en la agricultura, pesca, buzos, tripulación de embarcaciones, minería o en trabajos en alta montaña, factor 50, debiéndose aplicar dicha protección cada 2 o 3 horas en forma habitual.

Algunas de las infracciones recurrentes son: No contar con programa escrito teórico - práctico de protección y prevención contra la exposición ocupacional a radiación UV solar; No realizar la gestión del riesgo de radiación UV; No especificar el uso de los elementos protectores de la radiación ultravioleta en Reglamento Interno.

Las multas a las que se exponen los empleadores fluctúan entre las 9 y 60 UTM, es decir entre \$435.177 y \$ 2.901.180, dependiendo de la infracción y el número de trabajadores de la empresa.

Artículo publicado en [www.dt.cl](http://www.dt.cl) el 11.01.2019.

**2.- SUSESO informa las bases de Premio Tucapel González García 2019 cuyo objeto es destacar a empresas o instituciones que desarrollan al interior de sus organizaciones una efectiva y moderna gestión preventiva de los riesgos laborales.**

La Superintendencia de Seguridad Social SUSESO por medio del Oficio Ordinario N° 1019 de 24.01.2019 informó que publicó las bases del premio del año 2019.

Pueden participar entidades empleadoras del sector público o privado, de cualquier región del país.

Las bases, que están disponibles en la página web de la Superintendencia, contienen los requisitos que deben cumplir las entidades empleadoras, las categorías del premio, constitución del jurado y el reconocimiento que se entregará a las que resulten ganadoras.

Información publicada en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl)

**3.- Mutual informa de cursos de capacitación: Capacítate! Descubre los cursos que impartiremos este 2019.**

En nuestro sitio [www.mutual.cl](http://www.mutual.cl), podrás encontrar más de 250 Cursos de Capacitación, en modalidad online y presencial, que tú y/o los trabajadores de tu empresa podrán tomar durante este 2019.

Contamos con tres modalidades:

**Cursos Cerrados Presenciales:** Impartidos dentro de la empresa, requiere de un mínimo de 15 trabajadores. Para aprobar, los participantes deben contar con un 100% de asistencia y un 75% de nota.

**Cursos Abiertos Presenciales:** Impartidos en Mutual de Seguridad, exigen un 100% de asistencia para ser aprobados, y según corresponda, un 75% de nota. Para realizar inscripciones, deberás contar con tu clave de acceso a Sucursal Virtual. Si no la tienes, solicítala al 600 2000 555 o en nuestro Twitter: @Mutual\_ayuda. Si los participantes no asisten al curso, serán notificados a su empleador.

**Cursos E learning:** Impartidos en línea, para la inscripción a estos cursos deberás contar con tu clave de acceso a Sucursal Virtual. Si no la tienes, solicítala al 600 2000 555 o en nuestro Twitter: @Mutual\_ayuda. Para aprobar el curso, los participantes deben haber completado todos los módulos y haber aprobado la evaluación final.

Los cursos tienen una validez de 3 años desde la fecha de emisión del certificado.

Entre las líneas de aprendizaje, podrás encontrar cursos y capacitaciones en primeros auxilios, control de riesgos, conducción, manejo de cargas, pymes, riesgos psicosociales, y muchos más.

Para conocerlos e inscribirte, solo debes ingresar a [www.mutual.cl](http://www.mutual.cl), hacer clic en "Prevención de Riesgos", luego en "Cursos de Capacitación", revisar los cursos que aparecen en cada mes y haz clic en el que sea de tu interés, para conocer más o inscribirte a uno de ellos. También puedes hacer clic aquí.

Información publicada en [www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- Dictamen N° ORD N°6527, de 26.12.2018.**

**MATERIA: Dirección del Trabajo; Competencia; Servicio Público: La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad respecto de trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial, recayendo tal facultad en la Superintendencia de Seguridad Social o la Contraloría General de la República.**

Dictamen: Que conforme a la doctrina institucional vigente contenida en Dictamen N°2475/38 de 22.06.2009, expresa:

"1) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la constitución, funcionamiento y extinción de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad respecto de los servicios públicos, correspondiendo dicha facultad a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Contraloría General de la República.

2) Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra facultada para intervenir como Ministro de Fe en el ámbito de la Administración del Estado para efectos de supervigilar los actos eleccionarios de los miembros de los mencionados Comités Paritarios".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legal citas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad respecto de trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial, recayendo tal facultad en la Superintendencia de Seguridad Social o la Contraloría General de la República.

**2.- Dictamen N° ORD N° 6428, de 19.12.2018.**

**MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución.**

Dictamen: Por la presentación del antecedente 2), empresa consulta sobre la obligatoriedad constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la ciudad de Iquique, en la que desempeña labores de abastecimiento de combustible y servicios adicionales, considerando, entre otras circunstancias, que la dotación es de 72 trabajadores, de los cuales 66 tienen 3 semanas de antigüedad en la empresa, lo que conforme a la reglamentación vigente impediría su constitución.

Se consulta también, si podrían formar parte del Comité Paritario que se constituya, trabajadores que se desempeñarían además en la ciudad de La Serena,

Sobre la materia, cúmpleme informar lo siguiente:

El inciso 1º y 2º del artículo 1º del Decreto N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 21.02.1969, Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Comités Paritarios, establece que:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales

y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

"Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

Como se infiere de la norma transcrita, el empleador se encuentra obligado a constituir estos Comités en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 personas, los que estarán conformados por representantes de los trabajadores y empleadores, y cuyas decisiones serán obligatorias para éstos.

Respecto al corto tiempo de desempeño de 66 trabajadores dependientes de la recurrente, cabe hacer presente que el artículo 10 del citado Reglamento, en lo que interesa, precisa:

"Para ser elegido miembro representante de los trabajadores se requiere:

c. Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la empresa un año como mínimo.

El requisito exigido por la letra c) no se aplicará en aquellas empresas, faenas, sucursales o agencias en las cuales más de un 50% de los trabajadores tengan menos de un año de antigüedad".

Como se advierte, conforme al tenor literal de la norma reglamentaria precedente, en la situación que se examina, la circunstancia de que la mayoría de los trabajadores de la empresa recurrente cuenten con un corto tiempo de desempeño en la misma, no es impedimento para que cualquiera de ellos pueda ser elegido representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Finalmente, respecto a si podrían los trabajadores que también trabajan en La Serena participar e incorporarse a este Comité, el citado Decreto Reglamentario N° 54, al referirse a las elecciones de los representantes de los trabajadores, prescribe en el inciso 2° de su artículo 5, "En esta elección podrán tomar parte todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia; y si alguno desempeñara parte de su jornada en una faena y parte en otra, podrá participar en las elecciones que se efectúen en cada una de ellas"

En consecuencia, sobre la base de la reglamentación invocada y consideraciones hechas valer, cúmpleme manifestar que la empresa recurrente, se encuentra en la obligación de constituir en las faenas que describe en su presentación, el correspondiente Comité Paritario de Higiene y Seguridad.



# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**



## II.- NORMATIVA SUSESO:

### **A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES**

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

#### **Entrada en vigencia: 01.04.2018.**

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

<b>COMPENDIO NORMATIVO SUSESO</b>
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de <b>1,8 metros</b> (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por <b>condiciones hiperbáricas</b> . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

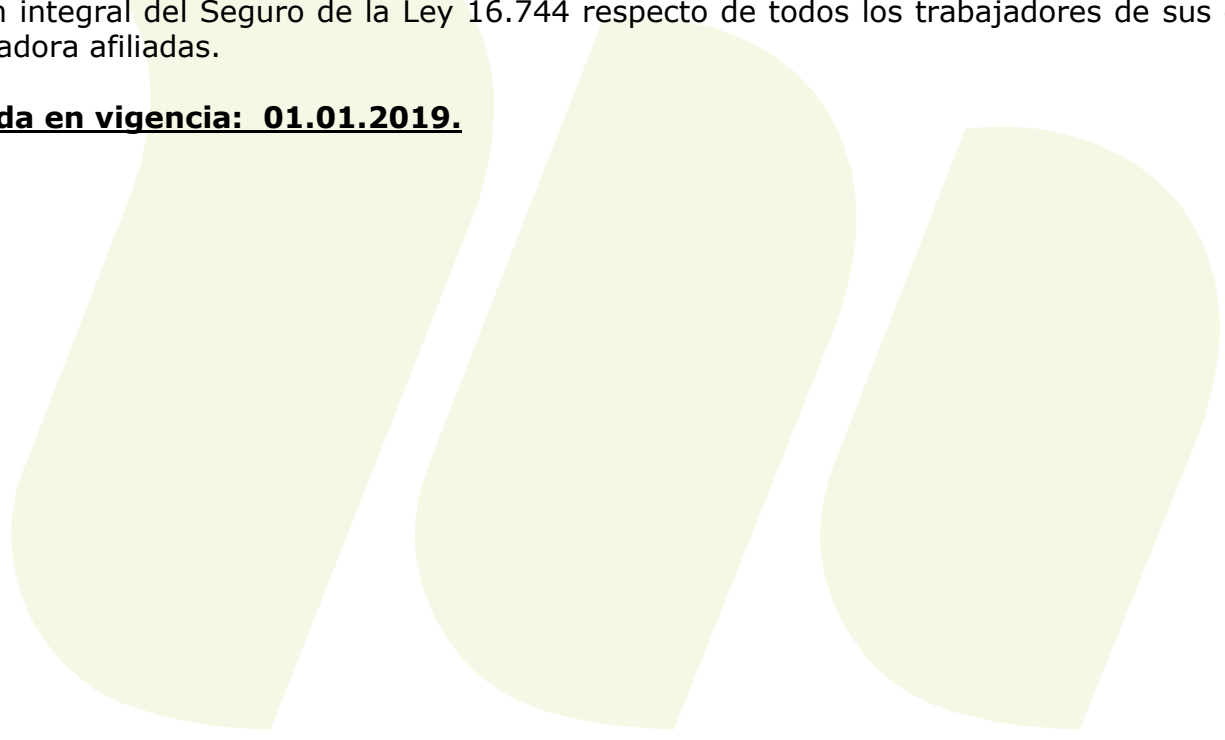
## **II.- NORMATIVA SUSESO:**

### **B.- CIRCULAR 3400 DE 28.12.2018.**

**MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY 21.054, QUE ELIMINA LA DISTINCIÓN ENTRE OBREROS Y EMPLEADOS. MODIFICA LOS LIBROS I, III, V Y VIII DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744.**

SUSESO modifica los Libros I, III, V, VI y VIII del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, con la finalidad de adecuar instrucciones a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.054 que, a contar del 1° de enero de 2019, pone término a la distinción entre obreros y empleador, y a la coadministración que respecto de los primeros ejercían los Servicios de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMIS) de Salud y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), organismo que asume la administración integral del Seguro de la Ley 16.744 respecto de todos los trabajadores de sus entidades empleadora afiliadas.

**Entrada en vigencia: 01.01.2019.**



### **III.- DICTÁMENES SUSESO:**

#### **1.- Oficio N° 60405 de 24.12.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro con resultado de muerte. No accidente del trabajo. Accidente de tránsito en momento que trabajador estaba con permiso por trámites personales.**

Dictamen: Hija reclama en contra de Mutual por calificar como común el accidente que sufrió su padre el 29.08.18 y que le causó la muerte, por cuanto el siniestro, según indicó, se produjo a las 8:30 horas, en pleno cumplimiento de su jornada y funciones laborales, fue colisionado por un camión perteneciente a otro empleador.

Mutual informó que el trabajador sufrió el siniestro en comento después de haber solicitado permiso para ausentarse por motivos personales. En efecto, luego de salir del lugar de trabajo y cuando se desplazaba en camioneta de propiedad de su empleador, en dirección a efectuar trámites personales, mientras se encontraba detenido ante un semáforo en luz roja, fue impactado por un camión. El caso fue calificado como de origen común toda vez que no tiene relación de causalidad con las funciones que desempeñaba el fallecido.

SUSESO señaló que tuvo a la vista antecedentes que dan cuenta que el fallecido, luego de ingresar a la faena, solicitó permiso laboral para ausentarse por el resto del día, a lo que accedió su jefatura, autorizándolo verbalmente. Seguidamente el interesado se retiró en camioneta, de propiedad de la empleadora, en dirección a Antofagasta. Posteriormente, el empleador tomó conocimiento del accidente de tránsito en que estaba involucrada la camioneta referida, dirigiéndose al lugar del siniestro.

De lo expuesto, se desprende que al momento de sufrir el accidente, el fallecido no se encontraba cumplimiento labores para su empleadora, de acuerdo al permiso que consta en el Registro de Ingreso y Salida. A las 8:16 horas cuando se encontraba detenido frente a un semáforo en luz roja, fue colisionado por un camión cuyo conductor perdió el control (por motivos que se investigan). Lo señalado, concuerda con la información contenida en la DIAT y en la investigación de accidente que también precisa que la camioneta en la que se desplazaba era arrendada y no de propiedad de la entidad empleadora.

De los antecedentes del caso, no consta que en la especie exista una relación de causalidad como la exigida por el artículo 5° de la Ley 16.744, lo que impide calificar el referido infortunio como accidente de origen laboral.

En consecuencia, SUSESO aprueba lo obrado por Mutual en este caso.

#### **2.- Oficio N° 64, de 03.01.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro con resultado de muerte como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. La sola declaración no resulta suficiente ante consulta ocurrida varios días después del siniestro.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por rechazar licencia médica extendida por 20 días a contar del 06.10.18 a su afiliado por diagnóstico de "Trastorno de Estrés Posttraumático" puesto que indica que la situación se originó por un accidente laboral, cuando el afectado, según relató, "a fines de septiembre", quedó colgando desde el piso 6 del edificio donde trabajaba en construcción, alcanzando a afirmarse del muro; se golpeó en la columna, rodillas y costillas, dando aviso al empleador al día siguiente.

Mutual informó que el interesado ingresó el 28.08.18 por siniestro ocurrido el 14.08.18, refiriendo que cuando se dirigía a su domicilio, sufrió una caída al bajar del microbús que le provocó diversas lesiones. Concurrió primero a médico particular, extendiéndosele licencia médica que culminó el 31.08.18. La DIAT que emitió el empleador consignó datos similares.

En Mutual no existen ingresos relacionados con siniestros, patologías o estudios en el área mental asociado a algún accidente sufrido en septiembre. Por otra parte, el aludido siniestro no fue probado por el trabajador, por lo que en atención a la ausencia de pruebas y al tiempo transcurrido desde el supuesto siniestro y su consulta en Mutual, el caso fue calificado como de origen común.

SUSESO señaló que no está en condiciones de pronunciarse respecto del siniestro que el trabajador indicó haber sufrido "a fines de septiembre" puesto que Mutual informó que no registra ingreso en esa fecha y la Resolución que la ISAPRE cita como denegatoria de cobertura de la Ley 16.744 alude al accidente ocurrido en agosto que fue calificado como de origen común por Mutual, por cuanto el trabajador no proporcionó prueba alguna sin que su sola versión sea suficiente al efecto, más aún cuando éste se presentó varios días después.

### **3.- Oficio N° 65 de 03.01.19, de SUSESO.**

**Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Insuficiencia de medios de prueba. La sola declaración no es suficiente ante consulta en Mutual ocurrida varios días después de supuesto evento.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE pro rechazar licencia médica por 30 días a contar del 15.08.18, bajo el diagnóstico de "Trauma rodilla derecha y hematoma infectado", correspondiente a trabajador de empresa adherente, puesto que discrepa que el referido diagnóstico sea de origen laboral, en consideración a que el interesado no entregó pruebas que acreditaran que el siniestro ocurrió en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación.

La ISAPRE informó que atendida la declaración de su afiliado, constató que sufrió un accidente en la vía pública el 13.07.18, a las 18:25 horas y, por ello, rechazó la licencia médica para su correcta tramitación ante el Organismo Administrador de la Ley 16.744.

SUSESO manifestó que en la especie no fueron presentados antecedentes suficiente para acreditar la existencia del accidente. En efecto, el trabajador se presentó en Mutual casi dos meses después de ocurrido el evento que relató, sin medios probatorios, más allá de su mera declaración, antecedentes que, resultan insuficientes para acreditar al ocurrencia del siniestro fehacientemente.

### **4.- Oficio N° R-01-ISESAT-00086, de 09.01.19, de SUSESO.**

**Materia: Confirma disminución de % de pérdida de capacidad de ganancia que fijó COMERE respecto de % que evaluó COMPIN. No existen evidencias de silicosis.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por suspensión de pensión de invalidez parcial de que era titular, de lo que discrepa, puesto que, se le habría informado que tendría derecho a dicho beneficio hasta el cumplimiento de los 65 años de edad.

SUSESO señaló que la suspensión fue informada a través de Oficio anterior en el que se estableció que por Resolución de 31.01.18 COMPIN fijó incapacidad de ganancia en 40% por diagnóstico de Silicosis pulmonar e Hipoacusia sensorio neural bilateral. Acorde a ello, Mutual constituyó la pertinente pensión. Mutual reclamó a la Comisión Médica de Reclamos por considerar que el interesado no era portador de Silicosis. La citada COMERE por Resolución de junio de 2018 concluyó que no presenta silicosis, quedando con una invalidez del 15%. Lo anterior fue confirmado por SUSESO, puesto que los antecedentes del caso no dan cuenta de que presente silicosis (placas RX de tórax sin evidencia de opacidades parenquimatosas concordantes con ese diagnóstico). En consecuencia el 15% fijado da derecho a la constitución y pago de una indemnización y el pago de la pensión de invalidez parcial debe suspenderse.

**5.- Oficio N° R-01-ISESAT-00092-2019, de 09.01.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Ocurre en dependencias de la entidad empleadora (estacionamiento).**

Dictamen: Empresa reclamó ante SUSESO en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo y no del trayecto, el siniestro que sufrió uno de sus trabajadores el 03.10.19 a las 09:00 horas, cuando estacionaba su motocicleta y se le cayó dicho vehículo sobre su pie izquierdo, puesto que, el afectado aún no concluía el trayecto hacia su lugar de trabajo.

Mutual informó que trabajador ingresó el 05.10.18 refiriendo que mientras estacionaba motocicleta en recinto de trabajo, ésta se cayó sobre su pie izquierdo. Por tanto, se calificó el cuadro como accidente del trabajo toda vez que cuando ocurrió el afectado ya se encontraba en dependencias de la entidad empleadora.

SUSESO señaló que, en la especie, no se configura un accidente del trabajo en el trayecto, ya que ocurrió en un lugar que debe considerarse para estos efectos una dependencia de la entidad empleadora. El estacionamiento en donde el afectado se lesionó está dentro de las dependencias del empleador.

Por tanto, confirma lo resuelto por Mutual que calificó el siniestro en análisis como un accidente del trabajo en el trayecto.

**6.- Oficio N° R-01-ISESAT-00094-2019, de 09.01.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de origen común de siniestro. No accidente del trabajo. Primer antecedente que respalda versión de interesada, DIAT, se emitió dos días después del siniestro.**

Dictamen: Empleadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen laboral el siniestro que sufrió el 07.11.18 uno de sus trabajadores que se desempeña como jardinero, puesto que ocurrió fuera de su jornada laboral y se dirigía a efectuar trámites personales, no a su domicilio, por lo que tampoco podría tratarse de un accidente de trayecto.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 07.11.18 por siniestro ocurrido ese mismo día, refiriendo que "al tomar agua de dispensador y tener guantes que le dificultaban la maniobra, apretó por accidente el agua caliente, quemándose la mano izquierda". El caso se calificó como accidente del trabajo.

SUSESO señaló que la declaración del interesado, la información consignada en la DIAT que emitió el trabajador, sumada a la DIAT que emitió la entidad empleadora (gerente técnico), se desprende que el afectado sufrió el accidente cuando tomaba agua en su lugar de trabajo a las 16:10 horas. En efecto, la hora del infortunio 16:10 guarda una mínima diferencia con la hora en que el trabajador se retiró para los trámites personales que habría solicitado (16:00), de lo que se puede desprender que precisamente la ocupó para presentarse en Mutual por la quemadura sufrida, puesto que la hora de ingreso fue a las 16:20, lo que resulta concordante. A mayor abundamiento, es necesario destacar que en todos los registros del accidente se indica que se encontraba con guantes al tomar agua, lo que es totalmente plausible, dada su labor de jardinero.

En consecuencia, SUSESO rechaza reclamo y confirma lo obrado por Mutual.

**7.- Oficio N° 1107, de 28.01.2019, de SUSESO.**

**Materia: SUSESO instruye a organismos administradores: Aclara alcance técnico del criterio aplicado por SUSESO, referido al cobro de prestaciones médicas otorgadas respecto de patología que se define como de origen común, durante el proceso de calificación o con posterioridad a éste.**



Dictamen: SUSESO manifiesta que, en cuanto a la prestaciones que corresponde otorgar al trabajador durante el proceso de calificación del origen de un accidente o enfermedad y a la oportunidad para efectuar dicha calificación, el Número 3, Letra B, Título I, del Libro V, del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley 16.744, de esa Superintendencia, señala que los tratamientos otorgados durante el proceso de calificación de origen de la afección, deberán ser indicados con el objetivo de tratar los síntomas incapacitantes, evitando procedimientos invasivos, a menos que la gravedad y urgencia del caso así lo requiera. Así, por ejemplo, las cirugías de carácter electivo, es decir aquellas cuya dilación no implique un detrimento en la posibilidad de recuperación del trabajador, deberán ser suspendidas mientras no se determine el origen laboral del cuadro clínico.

A su vez, por Oficio N° 6248, de 2008, esa Superintendencia instruyó a los organismos administradores que en lo que se refiere a los exámenes que deban efectuarse para la determinación de la procedencia de la cobertura de la Ley 16.744, éstos deberán ser sólo los necesarios y suficientes para calificar la patología y emitir su resolución, tanto en accidentes como en enfermedades, precisando que en caso de otorgarse prestaciones que excedan las condiciones antes señaladas, su costo deberá ser asumido por el organismo administrador que los ordene.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos II y III, del Libro III, del citado Compendio de Normas, el organismo administrador debe calificar el origen de accidentes y enfermedades dentro del plazo máximo de 15 y 30 días hábiles, respectivamente, la que debe ocurrir en tanto cuente con los antecedentes para realizar dicha gestión que, en todo caso no puede superar los términos citados, salvo las excepciones que la misma instrucción describe.

De esta manera, en la medida que el organismo administrador cuente con los antecedentes necesarios para efectuar la calificación, no se justifica que dicha entidad difiera la determinación del origen de un accidente o enfermedad y continúe otorgando prestaciones médicas al trabajador, sabiendo, o al menos debiendo saber, que la patología que lo aqueja no es de origen laboral y que, por tanto, la cobertura corresponde al sistema de salud común del interesado. En caso que se configure esta situación puede presumirse que el organismo administrador ha decidido hacerse cargo de las señaladas prestaciones.

Así, aún cuando la patología que afecte a un trabajador sea calificada como de origen común, no procede que el organismo administrador cobre a la entidad del sistema de salud común respectiva, las prestaciones médicas que hubiere otorgado con posterioridad a la fecha en que contó con los antecedentes necesarios para efectuar la calificación.

#### **8.- Oficio N° 1896 de 29.01.2019, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común de patología musculoesquelética de extremidad superior. No enfermedad profesional. No se evidencian factores de riesgo.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la "Epicondilitis codo izquierdo" que la afecta, de lo que discrepa.

Mutual informó, adjuntando los antecedentes fundantes de la calificación, tales como ficha clínica, informes médicos y estudio de puesto de trabajo.

SUSESO concluyó que la afección aludida es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, las actividades que efectúa como auxiliar de aseo, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, rechaza el reclamo por calificación de enfermedad, puesto que no proceden otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley 16.44, por tratarse de patología de origen común.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)